

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2009-00760

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **BLANCA LILIANA OSORIO** identificado con CC No. **31200601** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$47.000.000 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 87	DE HOY 28 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano	

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2413

RADICACIÓN: 034-2016-0391

Ejecutivo Singular

TRICHEM DE COOMBIA S.A.S. contra NASLY JOHANA MORALES

En virtud a la conversión de títulos judiciales realizada por el Juzgado de Origen, el
Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales y determinar la procedencia de decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

28 MAY 2019

EN ESTADO No. 087 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaría Ejecución
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2415

RADICACIÓN: 031-2015-0275

Ejecutivo Singular

ARMANDO BORRERO HOYOS contra NHORA ALEJANDRA GARCIA Y OTRO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación No. 031-2015-0275 instaurado por ARMANDO BORRERO HOYOS contra NHORA ALEJANDRA GARCIA Y OTRO a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 087 DE HOY 28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 2411

RADICACIÓN: 029-2017-00614-00

Ejecutivo Singular

JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra LORENA SARASTI TAGUADO Y OTRO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	28 MAY 2019
EN ESTADO No. 097 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2414

RADICACIÓN: 029-2014-00919-00

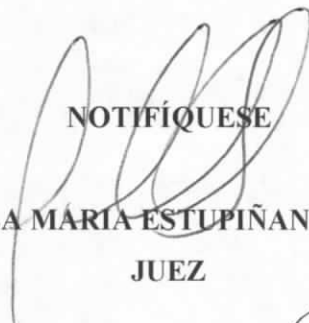
Ejecutivo Singular

JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra MARIA CRISTINA CARVAJAL Y OTROS

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita el pago de títulos judiciales, sin embargo se logra establecer dicho pago se ordenó mediante proveído del 29 de abril de 2019 y con oficios de pago obrantes a folios 166 y 167 del cuaderno principal pendiente por cobrar.

RESUELVE:

SIN LUGAR A TRAMITAR el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

EN ESTADO No. 28 DE HOY
28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2418

RADICACIÓN: 028-2014-0717-00

Ejecutivo Singular

GLORIA ZULUAGA CARDONA contra MARLENY MOSQUERA Y OTRO

En virtud a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte actora **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** identificada con c.c. 29.345.352, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.961.993,87) pesos, previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002108321	03/10/2017	\$ 173.732,00
469030002121255	31/10/2017	\$ 172.281,00
469030002141800	07/12/2017	\$ 169.198,00
469030002156348	15/01/2018	\$ 183.580,00
469030002194252	10/04/2018	\$ 169.220,00
469030002194536	10/04/2018	\$ 191.717,00
469030002194925	10/04/2018	\$ 172.448,00
469030002211492	17/05/2018	\$ 291.446,00
469030002222419	08/06/2018	\$ 297.828,00
469030002234430	05/07/2018	\$ 248.981,00
469030002248311	03/08/2018	\$ 314.338,00
469030002259415	04/09/2018	\$ 279.560,00
469030002270047	04/10/2018	\$ 298.412,00
469030002283281	06/11/2018	\$ 298.412,00
469030002298647	05/12/2018	\$ 267.858,00
469030002312957	10/01/2019	\$ 313.236,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$119.746,87 pesos y \$183.521,13 pesos, y regrese el proceso al Despacho una vez realizada dicha operación para ordenar el pago correspondiente:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002325315	08/02/2019	\$ 303.268,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar a favor de la parte actora \$119.746,87 a fin de cumplir la orden de pago referida en el numeral primero de este proveído.

Tercero.- REQUIERASE a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 DE HOY
28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles **Eduardo Silva Cano**
Secretario

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2416

RADICACIÓN: 026-2018-0136

Ejecutivo Singular

GILBERTO OREJUELA LASPRILLA contra JHON CARLOS DIAZ

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

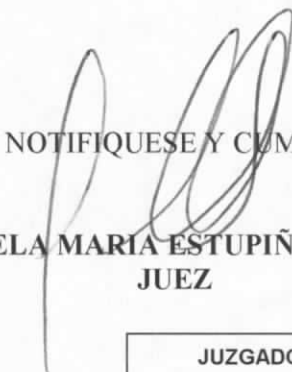
Primero.- OFICIESE al Juzgado 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación No. 026-2018-0136 instaurado por GILBERTO OREJUELA LASPRILLA contra JHON CARLOS DIAZ a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 DE HOY 28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2409
RADICACIÓN: 024-2017-0142-00
Ejecutivo Singular
JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO

En virtud a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte actora **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** identificado con c.c. **94.040.730**, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (**\$10.839.546**) pesos, previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002316954	23/01/2019	\$ 701.516,00
469030002316960	23/01/2019	\$ 876.818,00
469030002316961	23/01/2019	\$ 995.889,00
469030002316963	23/01/2019	\$ 688.700,00
469030002316966	23/01/2019	\$ 666.272,00
469030002316968	23/01/2019	\$ 605.396,00
469030002316970	23/01/2019	\$ 557.336,00
469030002316971	23/01/2019	\$ 1.621.545,00
469030002316972	23/01/2019	\$ 1.793.685,00
469030002316973	23/01/2019	\$ 429.568,00
469030002316974	23/01/2019	\$ 583.382,00
469030002316976	23/01/2019	\$ 573.203,00
469030002316979	23/01/2019	\$ 746.236,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

EN ESTADO No. **87** DE HOY

28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

9

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2425
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2013-00433

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo comunicado por el correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada, visible(s) a folio(s) 73 del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 37	DE HOY 28 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 2403
RADICACIÓN: 022-2011-01107-00
Ejecutivo Singular
COSERCOOP contra ALEX EDUARDO RUIZ ERAZO

Se allega Oficio emitido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, de fecha 3 de abril de 2019, a través del cual informa sobre la conversión de depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a la parte demandada **ALEX EDUARDO RUIZ ERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.712, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **022-2011-01107-00** instaurado por **COSERCOOP** contra **ALEX EDUARDO RUIZ ERAZO**, el cual terminó por pago total de la obligación, **PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE SOBRE LOS MISMOS NO SE HAYA EFECTUADO ORDEN DE PAGO ORDENADA EN PROVIDENCIA ANTERIOR Y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002348768	03/04/2019	\$ 390.505,40
469030002348769	03/04/2019	\$ 390.505,40
469030002348770	03/04/2019	\$ 392.600,45
469030002348771	03/04/2019	\$ 390.505,40
469030002348772	03/04/2019	\$ 393.389,29
469030002348773	03/04/2019	\$ 393.389,29
469030002348774	03/04/2019	\$ 393.389,29

Segundo.- AGREGAR el oficio del 3 de abril de 2019, allegado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	28 MAY 2019
EN ESTADO No. <u>87</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401
RADICACIÓN: 21-2017-00197-00
Ejecutivo Singular
ALMACENES SI S.A. contra ANDRES ARMANDO GONZALEZ

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada ANDRES ARMANDO GONZALEZ BURBANO identificado con c.c. No. 94.496.473 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente asunto, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002353462	12/04/2019	\$ 100.114,00
469030002353463	12/04/2019	\$ 104.218,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 DE HOY 28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2432
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2012-00125

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto N° 4986 del 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se requiera a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación de la Universidad Libre Seccional Cali, para así continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 97 DE HOY

28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13
AUTO INTERLOCUTORIO No. 846
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2016-00393

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad al numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ESTEBAN ÑAÑEZ SOLARTE** identificado con CC No. **1144168369** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$30.000.000 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

81
EN ESTADO No. DE HOY

28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2406

RADICACIÓN: 016-2015-0731

Ejecutivo Singular

LIDA EUNICE GAVIRIA contra DIEGO RIVERA MENDEZ

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

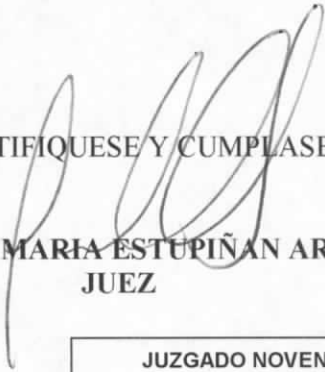
Primero.- OFICIESE al Juzgado 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación No. 016-2015-0731 instaurado por LIDA EUNICE GAVIRIA contra DIEGO RIVERA MENDEZ a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 DE HOY 28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2419
RADICACIÓN: 16-2015-0402-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOT S.A. contra WALTER RAMIREZ BERMUDEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a la parte demandada WALTER RAMIREZ BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.571.756, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso el cual terminó por pago total de la obligación, **PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE SOBRE LOS MISMOS NO SE HAYA EFECTUADO ORDEN DE PAGO ORDENADA EN PROVIDENCIA ANTERIOR Y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002361367	07/05/2019	\$ 55.500.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 DE HOY 28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2417

RADICACIÓN: 015-2014-0855-00

Ejecutivo Singular

MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO contra LUIS CARLOS PEDRAZA

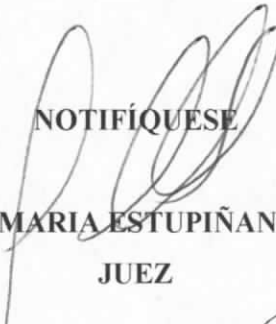
Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.


NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 DE HOY

28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

El pasado 6 de julio de 2018, la parte demandante aporta liquidación de crédito actualizada por lo que la parte demandada el 30 de noviembre de 2018, estando en término legal presenta objeción contra la misma.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Señala la parte objetante que en la liquidación presentada se están aplicando más intereses a cuotas que fueron cubiertas por los abonos iniciales ya que cada que se realiza un abono se debe realizar una liquidación a la fecha y momento del abono presentado, cubriendo intereses y luego capital.

Indica que en la liquidación presentada por la parte demandante, se presentan abonos que se aplicaron a intereses, pero sin reconocer capital, lo que genera la creación de nuevos intereses, a los que ya no hay lugar.

Manifiesta además que el abono realizado el día 7 de Julio de 2011, se debería aplicar a los 33 meses de mora, desde la cuota del mes de septiembre de 2008 y no a 117 meses de mora, como se refleja en la liquidación aportada por la demandante.

También advierte que los dos abonos por \$ 3'500.000 y \$ 210.000 realizados por la parte demandada en el mes de junio de 2018, no fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito aportada, oponiéndose así, a liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

La norma contenida en el Artículo 446 del C. P. C. modificada por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 indica en su parte pertinente que, *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

Revisadas las manifestaciones hechas por la parte demandada, debe indicársele que efectivamente los abonos realizados se deben tener en cuenta desde el momento en que se cumplieron los pagos ante la entidad demandante, los cuales cubren hasta ese período los intereses causados.

De conformidad a las manifestaciones realizadas por la parte demandada, respecto a los abonos realizados en el mes de junio de 2018 por valor de \$3.710.000, se advierte la necesidad de requerir a la parte demandante para que se pronuncie sobre ello.

Así las cosas, se realizara la liquidación de presentada hasta el mes de mayo de 2018, en espera de la contestación de la parte requerida.

Examinadas las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del

crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que se pronuncia sobre los abonos realizados por la parte demandada, en el mes de junio de 2018.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada, por las razones antes anotadas, la cual quedará de la siguiente manera:

MES	TASA DE INT. BANCA	TASA DE INT EFEC ANUAL MAX	TASA DE INT BANCA MENL	TASA DE INT MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
sep-08	0.22	32.2650%	1.6368%	2.3577%	226.000		226.000,00	5.328,34	5.328,3	
oct-08	0.21	31.5300%	1.6026%	2.3102%	226.000		452.000,00	10.441,89	15.770,2	
nov-08	0.21	31.5300%	1.6026%	2.3102%	226.000		678.000,00	15.662,84	31.433,1	
dic-08	0.21	31.5300%	1.6026%	2.3102%	226.000		904.000,00	20.883,78	52.316,9	
ene-09	0.20	30.7050%	1.5640%	2.2565%	226.000		1.130.000,00	25.498,70	77.815,6	
feb-09	0.20	30.7050%	1.5640%	2.2565%	226.000		1.356.000,00	30.598,44	108.414,0	
mar-09	0.20	30.7050%	1.5640%	2.2565%	242.000		1.598.000,00	36.059,22	144.473,2	
abr-09	0.20	30.4200%	1.5507%	2.2379%	242.000		1.840.000,00	41.177,78	185.651,0	
may-09	0.20	30.4200%	1.5507%	2.2379%	242.000		2.082.000,00	46.593,56	232.244,5	
jun-09	0.20	30.4200%	1.5507%	2.2379%	242.000		2.324.000,00	52.009,32	284.253,9	
jul-09	0.19	27.9750%	1.4353%	2.0768%	242.000		2.566.000,00	53.290,98	337.544,8	
ago-09	0.19	27.9750%	1.4353%	2.0768%	242.000		2.808.000,00	58.316,86	395.861,7	
sep-09	0.19	27.9750%	1.4353%	2.0768%	242.000		3.050.000,00	63.342,74	459.204,4	
oct-09	0.17	25.9200%	1.3371%	1.9392%	242.000		3.292.000,00	63.838,50	523.042,9	
nov-09	0.17	25.9200%	1.3371%	1.9392%	242.000		3.534.000,00	68.531,37	591.574,3	
dic-09	0.17	25.9200%	1.3371%	1.9392%	242.000		3.776.000,00	73.224,24	664.798,6	
ene-10	0.16	24.2100%	1.2547%	1.8231%	252.000		4.028.000,00	73.435,08	738.233,6	
feb-10	0.16	24.2100%	1.2547%	1.8231%	252.000		4.280.000,00	78.029,33	816.263,0	
mar-10	0.16	24.2100%	1.2547%	1.8231%	252.000		4.532.000,00	82.623,58	898.886,6	
abr-10	0.15	22.9650%	1.1942%	1.7377%	252.000		4.784.000,00	83.130,20	982.016,8	
may-10	0.15	22.9650%	1.1942%	1.7377%	252.000		5.036.000,00	87.509,13	1.069.525,9	
jun-10	0.15	22.9650%	1.1942%	1.7377%	252.000		5.288.000,00	91.888,06	1.161.413,9	
jul-10	0.15	22.4100%	1.1671%	1.6993%	252.000		5.540.000,00	94.142,66	1.255.556,6	
ago-10	0.15	22.4100%	1.1671%	1.6993%	252.000		5.792.000,00	98.424,96	1.353.981,6	
sep-10	0.15	22.4100%	1.1671%	1.6993%	252.000		6.044.000,00	102.707,27	1.456.688,8	
oct-10	0.14	21.3150%	1.1134%	1.6232%	252.000		6.296.000,00	102.196,80	1.558.885,6	
nov-10	0.14	21.3150%	1.1134%	1.6232%	252.000		6.548.000,00	106.287,27	1.665.172,9	
dic-10	0.14	21.3150%	1.1134%	1.6232%	252.000		6.800.000,00	110.377,74	1.775.550,7	
ene-11	0.16	23.4150%	1.2161%	1.7686%	278.000		7.078.000,00	125.184,75	1.900.735,4	
feb-11	0.16	23.4150%	1.2161%	1.7686%	278.000		7.366.000,00	130.101,59	2.030.837,0	
mar-11	0.16	23.4150%	1.2161%	1.7686%	278.000		7.634.000,00	135.018,42	2.165.855,4	
abr-11	0.18	26.5350%	1.3666%	1.9806%	278.000		7.912.000,00	156.704,94	2.322.560,4	
may-11	0.18	26.5350%	1.3666%	1.9806%	278.000		8.190.000,00	162.211,01	2.484.771,4	
jun-11	0.18	26.5350%	1.3666%	1.9806%	278.000		8.468.000,00	167.717,07	2.652.488,4	
jul-11	0.19	27.9450%	1.4338%	2.0748%	278.000		8.746.000,00	181.463,49	(4.166.048,1)	7.000.000,00
ago-11	0.19	27.9450%	1.4338%	2.0748%	278.000		4.857.951,92	100.793,61	100.793,6	
sep-11	0.19	27.9450%	1.4338%	2.0748%	278.000		5.135.951,92	106.561,60	207.355,2	
oct-11	0.19	29.0850%	1.4878%	2.1503%	278.000		5.413.951,92	116.416,23	323.771,4	
nov-11	0.19	29.0850%	1.4878%	2.1503%	278.000		5.691.951,92	122.394,07	446.165,5	
dic-11	0.19	29.0850%	1.4878%	2.1503%	278.000		5.969.951,92	128.371,90	574.537,4	
ene-12	0.20	29.8800%	1.5253%	2.2026%	294.000		6.263.951,92	137.968,51	712.505,9	
feb-12	0.20	29.8800%	1.5253%	2.2026%	294.000		6.557.951,92	144.444,10	816.950,0	40.000,00
mar-12	0.20	29.8800%	1.5253%	2.2026%	294.000		6.851.951,92	150.919,68	967.869,7	
abr-12	0.21	30.7800%	1.5675%	2.2614%	294.000		7.145.951,92	161.599,29	(870.531,0)	2.000.000,00
may-12	0.21	30.7800%	1.5675%	2.2614%	294.000		6.569.420,92	148.561,56	148.561,6	
jun-12	0.21	30.7800%	1.5675%	2.2614%	294.000		6.863.420,92	155.210,11	303.771,7	
jul-12	0.21	31.2900%	1.5914%	2.2946%	294.000		7.157.420,92	164.232,98	468.004,6	
ago-12	0.21	31.2900%	1.5914%	2.2946%	294.000		7.451.420,92	170.979,06	638.983,7	
sep-12	0.21	31.2900%	1.5914%	2.2946%	294.000		7.745.420,92	177.725,13	816.708,8	
oct-12	0.21	31.3350%	1.5935%	2.2975%			7.745.420,92	177.951,40	689.160,2	305.500,00
nov-12	0.21	31.3350%	1.5935%	2.2975%			7.745.420,92	177.951,40	561.611,6	305.500,00
dic-12	0.21	31.3350%	1.5935%	2.2975%			7.745.420,92	177.951,40	434.063,0	305.500,00
ene-13	0.21	31.1250%	1.5837%	2.2839%	318.000		8.063.420,92	184.157,55	618.220,6	
feb-13	0.21	31.1250%	1.5837%	2.2839%	318.000		8.381.420,92	191.420,24	504.640,8	305.000,00
mar-13	0.21	31.1250%	1.5837%	2.2839%	318.000		8.699.420,92	198.682,92	703.323,7	
abr-13	0.21	31.2450%	1.5893%	2.2917%	318.000		9.017.420,92	206.648,72	909.972,5	
may-13	0.21	31.2450%	1.5893%	2.2917%	318.000	3.578.763,00	12.914.183,92	295.949,31	1.205.921,8	
jun-13	0.21	31.2450%	1.5893%	2.2917%	318.000		13.232.183,92	303.236,80	1.509.158,6	
jul-13	0.20	30.5100%	1.5549%	2.2438%	318.000		13.550.183,92	304.039,04	1.813.197,6	
ago-13	0.20	30.5100%	1.5549%	2.2438%	318.000		13.868.183,92	311.174,32	2.124.371,9	
sep-13	0.20	30.5100%	1.5549%	2.2438%	318.000		14.186.183,92	318.309,61	2.442.681,5	
oct-13	0.20	29.7750%	1.5204%	2.1957%	318.000		14.504.183,92	318.467,13	2.761.148,7	
nov-13	0.20	29.7750%	1.5204%	2.1957%	318.000		14.822.183,92	325.449,43	3.086.598,1	
dic-13	0.20	29.7750%	1.5204%	2.1957%	318.000		15.140.183,92	332.431,73	3.419.029,8	
ene-14	0.20	29.4750%	1.5062%	2.1760%	332.000		15.472.183,92	336.672,17	3.755.702,0	
feb-14	0.20	29.4750%	1.5062%	2.1760%	332.000		15.804.183,92	343.896,43	4.099.598,4	
mar-14	0.20	29.4750%	1.5062%	2.1760%	332.000		16.136.183,92	351.120,70	3.454.719,1	996.000,00
abr-14	0.20	29.4450%	1.5048%	2.1740%	332.000		16.468.183,92	358.020,03	234.739,1	3.578.000,00
may-14	0.20	29.4450%	1.5048%	2.1740%	332.000		16.800.183,92	365.237,74	599.976,9	
jun-14	0.20	29.4450%	1.5048%	2.1740%	332.000		17.132.183,92	372.455,46	972.432,3	
jul-14	0.19	28.9950%	1.4836%	2.1444%	332.000		17.464.183,92	374.495,58	1.346.927,9	
ago-14	0.19	28.9950%	1.4836%	2.1444%	332.000		17.796.183,92	381.614,87	1.728.542,8	
sep-14	0.19	28.9950%	1.4836%	2.1444%	332.000		18.128.183,92	388.734,15	2.117.276,9	
oct-14	0.19	28.7550%	1.4722%	2.1285%	332.000		18.460.183,92	392.927,41	2.510.204,4	
nov-14	0.19	28.7550%	1.4722%	2.1285%	332.000		18.792.183,92	399.994,08	2.910.198,4	
dic-14	0.19	28.7550%	1.4722%	2.1285%	332.000		19.124.183,92	407.060,74	3.317.258,2	
ene-15	0.19	28.8150%	1.4751%	2.1325%	347.000		19.471.183,92	415.218,74	3.732.477,9	
feb-15	0.19	28.8150%	1.4751%	2.1325%	347.000		19.818.183,92	422.618,44	4.155.096,4	
mar-15	0.19	28.8150%	1.4751%	2.1325%	347.000		20.165.183,92	430.018,14	4.585.114,5	
abr-15	0.19	29.0550%	1.4864%	2.1483%	347.000		20.512.183,92	440.667,73	5.025.782,2	
may-15	0.19	29.0550%	1.4864%	2.1483%	347.000		20.859.183,92	448.122,41	5.473.904,6	
jun-15	0.19	29.0550%	1.4864%	2.1483%	347.000		21.206.183,92	455.577,09	5.929.481,7	
jul-15	0.19	28.8900%	1.4786%	2.1374%	347.000		21.553.183,92	460.684,70	6.390.166,4	
ago-15	0.19	28.8900%	1.4786%	2.1374%	347.000		21.900.183,92	468.101,59	6.858.268,0	
sep-15	0.19	28.8900%	1.4786%	2.1374%	347.000		22.247.183,92	475.518,48	7.333.786,5	
oct-15	0.19	28.9950%	1.4836%	2.1444%	347.000		22.594.183,92	484.501,43	7.818.287,9	
nov-15	0.19	28.9950%	1.4836%	2.1444%	347.000		22.941.183,92	491.942,37	8.310.230,3	
dic-15	0.19	28.9950%	1.4836%	2.1444%	347.000		23.288.183,92	499.383,31	8.809.613,6	
ene-16	0.20	29.5200%	1.5084%	2.1789%	371.000		23.658.183,92	515.519,98	9.325.133,6	
feb-16	0.20	29.5200%	1.5084%	2.1789%	371.000		24.030.183,92	523.603,85	9.848.737,4	
mar-16	0.20	29.5200%	1.5084%	2.1789%	371.000		24.401.183,92	531.687,73	10.380.425,2	

abr-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	371.000		24.772.183,92	560.684,92	10.941.110,1	
may-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	371.000		25.143.183,92	569.082,00	11.510.192,1	
jun-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	371.000		25.514.183,92	577.479,09	12.087.671,2	
jul-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	371.000		25.885.183,92	606.027,85	12.693.699,0	
ago-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	371.000	1.375.000,00	27.631.183,92	646.905,46	13.340.604,5	
sep-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	371.000		28.002.183,92	655.591,37	13.996.195,6	
oct-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	371.000		28.373.183,92	662.089,15	14.678.285,0	
nov-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	371.000		28.744.183,92	691.007,96	15.369.293,0	
dic-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	371.000		29.115.183,92	699.926,77	60.503,7	16.008.716,00
ene-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	397.000		29.512.183,92	719.395,13	779.898,8	
feb-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	397.000		29.909.183,92	729.072,48	1.508.971,3	
mar-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	397.000		30.306.183,92	738.749,84	2.247.721,2	
abr-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	397.000		30.703.183,92	748.132,71	2.965.853,9	
may-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	397.000		31.100.183,92	757.806,26	3.753.660,1	
jun-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	397.000		31.497.183,92	767.479,80	4.521.139,9	
jul-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	397.000		31.894.183,92	766.426,70	5.287.566,6	
ago-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	397.000		32.291.183,92	775.966,73	6.063.533,4	
sep-17	0,21	32,2200%	1,6347%	2,3548%	397.000		32.688.183,92	769.732,27	6.833.265,6	
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3228%	397.000		33.085.183,92	768.497,57	7.601.763,2	
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%	397.000		33.482.183,92	771.535,83	8.373.299,0	
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%	397.000		33.879.183,92	774.415,02	9.147.714,1	
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%	420.000		34.299.183,92	781.339,37	9.929.053,4	
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%	420.000		34.719.183,92	801.728,75	10.730.782,2	
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%	420.000		35.139.183,92	800.131,81	11.530.914,0	
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%	420.000		35.559.183,92	802.748,50	12.333.662,5	
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%	420.000		35.979.183,92	810.822,44	13.144.484,9	
TOTALES					36.062.000	4.953.763,00	35.979.183,92	38.952.121,84	13.144.484,9	30.844.216,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	36.062.000
CUOTAS EXTRAS	4.953.763
TOTAL INTERESES	38.952.122
ABONOS	30.844.216
SALDO FINAL	\$ 49.123.669

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$49.123.669 a favor de la parte demandante HASTA EL 18 DE MAYO DE 2018.

CUARTO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente proveido, pasar a despacho para resolver lo pertinente sobre el pago de títulos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 DE HOY 28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2420
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2010-00543

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

La parte incidentalista en este asunto, mediante apoderado judicial, interpone de manera directa recurso de **apelación** en contra del auto interlocutorio No. 2475 del 23 de Noviembre de 2018, notificado en estado No. 209 del 27 de Noviembre de 2019, visible a folio 22 del presente cuaderno, por medio del cual se negó el incidente de desembargo planteado por el señor VIDAL ECHEVERRY BOHORQUEZ.

En este orden de ideas, por haberse interpuesto en término de ley y de conformidad con lo normado en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., además de ser éste un trámite de menor cuantía según las voces del artículo 19 del C.P.C. – **aplicable para el año 2010** – es procedente conceder la apelación de la providencia en el efecto devolutivo (artículo 323 del C.G.P.), para que el superior revise la providencia impugnada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto directamente por el apoderado judicial de la parte **incidentalista**, en contra del a auto interlocutorio No. 2475 del 23 de Noviembre de 2018, notificado en estado No. 209 del 27 de Noviembre de 2019, visible a folio 22 del presente cuaderno, para tal efecto, désele el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias para el trámite del recurso, las cuales constan en los siguientes folios:

- a) **Folio(s) 18 al 22 del cuaderno principal** (Mandamiento de pago)
- b) **Folio(s) 110 al 127 del cuaderno principal** (Auto que ordena seguir adelante con la ejecución)
- c) **Todo el cuaderno No. 2º (Medidas cautelares)**
- d) **Todo el cuaderno No. 3º (incidente de Desembargo), incluyendo esta providencia.**

SEGUNDO.- SÚRTASE por secretaría el trámite que alude el artículo 324 del C.G.P. y una vez suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes al superior para que desate la alzada, caso contrario elevará constancia para declarar desierto el recurso.

TERCERO.- HELMUT WALTER HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. **14992969** y la tarjeta profesional No. **18139** para que actúe en nombre y representación de la parte incidentalista en este asunto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>87</u>	DE HOY <u>28 MAY 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

20

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2421
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 013-2014-00812

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al poder allegado, este Juzgado procede a **RECONOCERLE** personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94483429** y la tarjeta profesional No. **257456**, para que actúe en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE** según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 87	DE HOY 28 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

21

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2424
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2012-00638

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo pedido y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-475577** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 87	DE HOY 28 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2373
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 013-2012-00070

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisados los documentos allegados por la parte **demandante** al paginario a folios **96 al 103 del presente cuaderno**, encuentra el Juzgado que por error involuntario en el proveído del 05 de Marzo de 2019, visible a folio **93**, se indicó que se remataba el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-74180**, **siendo lo correcto indicar que el remate versaba sobre el derecho común y pro indiviso que tiene el demandada sobre dicho bien**, yerro este que genera un vicio insanable por existir error sobre la cosa vendida (art. 1510 del C.C.).

Por otro lado, se requerirá a la oficina de instrumentos públicos de Cali para que indiquen con precisión el porcentaje que tiene el demandado sobre dicho bien, lo anterior a efectos de evitar nulidades futuras.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REALIZAR la presente diligencia de remate programada en la fecha y hora visible a folio **93**, según las consideraciones anotadas.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer la devolución de los depósitos judiciales a los postores que se relacionan a continuación.

Número del Título	Nombre del postor	Cédula de Ciudadanía	Fecha Constitución	Valor
469030002365894	GUILLERMO ANTONIO VARGAS MARTINEZ	14934895	21/05/2019	\$ 14.505.000,00
469030002365925	VANESSA URBANO QUINTERO	1144065764	21/05/2019	\$ 14.550.000,00

TERCERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que indique con precisión el porcentaje de derecho cuota común y pro indiviso que tiene el demandado **GERMAN TRUJILLO LOPEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16624443** sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. **370-74180**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 87 DE HOY 28 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2408

RADICACIÓN: 12-2016-0602-00

Ejecutivo Singular

MARYURI BEDOYA CASTRO contra LUIS ARMANDO CUERO

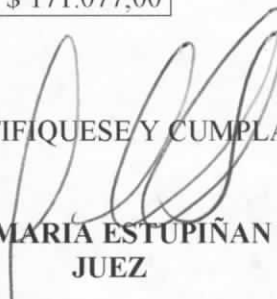
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega la entrega a la parte demandante Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con c.c. No. 1.130.662.033, el siguiente título de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso 12-2016-0602-00 instaurado por **MARYURI BEDOYA CASTRO contra LUIS ARMANDO CUERO**, por el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES pesos, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002350331	04/04/2019	\$ 370.506,00
469030002362031	07/05/2019	\$ 171.077,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 87 DE HOY 28 MAY 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentran los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo de la unidad económica, es decir APARTAMENTO y PARQUEADERO juntos, en la suma de **\$153.900.000 mc/te.**

ADVIÉRTASELE a los interesados en el remate que lo que se remata es una unidad económica, es decir APARTAMENTO y PARQUEADERO juntos, para lo cual deberá tenerse en cuenta el avalúo globalizado por ambos bienes sin divisibilidad de los mismos, siendo este el valor de **\$153.900.000 mc/te.**

2.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 12** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nro. **370-280220 Y 370-280250 (apartamento y parqueadero)** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada **YOLANDA NAVIA DE ECHEVERRY**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

3.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación **y/o** en una radiodifusora local.

8.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

9.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>89</u>	DE HOY <u>28 MAY 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

25

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2423
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2018-00362

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que **la medida de embargo de remanentes NO fue consumada por NO ser la primera que se allega en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 37	DE HOY 28 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

26

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 2402

RADICACIÓN: 010-2017-0250-00

Ejecutivo Singular

MELIDA SANTOS contra EDGAR SIERRA BOLIVAR

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 10° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **010-2017-0250-00** instaurado **MELIDA SANTOS contra EDGAR SIERRA BOLIVAR** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en proveídos del 14 de febrero de 2018 y 14 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que en dichos proveídos se ha ordenado cancelar la mayoría de los títulos judiciales por él requeridos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

EN ESTADO No. **87** DE HOY **28 MAY 2019**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 2407
RADICACIÓN: 009-2016-00053-00
Ejecutivo Singular
MARYURI BEDOYA CASTRO contra AMPARO OREJUELA OREJUELA

Se allega al proceso petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por razón de este proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificada con c.c. No. 1.130.662.033, los siguientes depósitos judiciales los cuales han sido constituidos dentro del proceso **009-2016-00053-00** instaurado por **MARYURI BEDOYA CASTRO** contra **AMPARO OREJUELA OREJUELA**, por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$358.526), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002352509	09/04/2019	\$ 118.766,00
469030002362633	08/05/2019	\$ 239.760,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO No. 087 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

28 MAY 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la parte **demandada**, obrando por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en los artículos 132 y numeral 5º del 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Argumenta la parte **demandada** que el envío del proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión de Cali se hizo sin la debida notificación, por lo que lo adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali carece de validez, al vulnerarse el debido proceso y en especial lo normado en el numeral 5º del 133 del C.G.P.

Solicita sea ejercido el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de evitar que se siga adelantando este proceso viciado de nulidad desde el mismo momento que se omitió la notificación por estados de la remisión del expediente al Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión, expediente que nunca llegó a ese Despacho y fue remitido en realidad se envió al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

La parte incidentada indica que mediante el Acuerdo PSAA14-10103 DE 2014 el Consejo Superior de la Judicatura - Sala administrativa, implementó el sistema de oralidad ordenada por la Ley 1395 de 2010, para las ramas civil y de familia de Cali; en virtud de este acuerdo el Consejo Seccional expidió el Acuerdo 007 de 2014.

Refiere que estos acuerdos fueron de público conocimiento para la ciudadanía y especialmente para los abogados que litigan en la ciudad, máxime si se considera que los juzgados colocaron sendos avisos y listados, donde nos dieron a conocer los traslados de expediente.

Por último indica que las causales de nulidad están taxativamente previstas en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil – para la época en que se alega la causal – y por lo tanto, el mismo Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, vigente para el 12 de marzo de 2014, a la letra dice: *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en si considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse

dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 5, que textualmente dice: **"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"** (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

En el presente asunto se discute por parte del extremo **demandado** la falta de notificación de una providencia, la cual habrá de decirse no era objeto de notificación alguna, puesto que el Acuerdo No. PSAA14-10103 de Febrero 7 de 2014 *"Por medio del cual se adiciona el Acuerdo No. PSAA13-10072 de 2013, en relación con la implementación del sistema oral en las especialidades Civil y de Familia"* no refiere en ninguno de sus acápites la obligación de notificar a cargo del Juzgado remitir el envío de los procesos, siendo ésta una actividad meramente administrativa.

Así las cosas, se tiene que en el parágrafo 1° del artículo 9° del Acuerdo No. PSAA13-10072 (Diciembre 27 de 2013) *"Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión en el territorio nacional"* se indicó con claridad que: *"Los despachos que hayan sido individualizados para ser incorporados al sistema oral iniciarán, en lo posible, con carga cero; por lo tanto, **deberán remitir los procesos del sistema procedimental anterior a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que ésta realice el reparto de los mismos entre los juzgados a cargo del sistema escrito.**"* (Énfasis de instancia).

Por otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca expidió el Acuerdo 007 de 2014 (15 de enero) *"por medio del cual se individualizan los juzgados que atenderán el sistema oral y por audiencias establecido en la ley 1395 de 2010"* y por medio del cual se materializó la implementación del sistema oral en la jurisdicción Civil en la ciudad de Cali; dicho acto administrativo gozó de plena validez jurídica y dio cumplimiento a cabalidad del principio de publicidad, por consiguiente, no le era imputable al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, proferir providencia alguna para la remisión del proceso, **pues solamente con la publicación de la planilla en un lugar visible de la secretaría del Juzgado**, se daba cumplimiento al acuerdo PSSA-10072 de 2013 y 004 de 2014 del CSJ VC, situación que en efecto aconteció, según consta en la respuesta dada por el aludido Juzgado a folios **21 al 23 del presente cuaderno**.

Ahora bien, en lo tocante al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, obra en el plenario el acto procesal por medio del cual se **avocó** conocimiento del asunto, pues véase el auto interlocutorio No. 438 del 10 de abril de 2014, notificado en estado 047 del 25 de abril de 2014 visible a folio **112** y también está la sentencia No. 032 del 22 de septiembre de 2015 notificada por edicto según consta a folio **140**, providencias que cobraron fuerza de ejecutoria y que era deber de las partes presentar su inconformismo en término de ley.

Por lo tanto, no puede pretenderse por vía de un trámite incidental alegar un descuido que es carga exclusiva de las partes en contienda, máxime si se considera que lo decantado en el art. 133 numeral 5, no tiene cabida en los trámites adelantados por el juzgado de conocimiento del proceso, puesto que no se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, sino que por el contrario, se tiene la plena certeza de haberse hecho las gestiones de ley, pues tan solo basta con revisar con detenimiento el folio **128** en donde consta el auto interlocutorio No. 343 del 02 de Marzo de 2015, por medio del cual se tuvo por desistida la prueba solicitada por la parte demandada debido a que la secretaría informó en su constancia lo siguiente: **"ya se adelantaron las pruebas decretadas mediante auto No 3486 del 9 de julio de 2012 (ver folio 82) excepto la recepción de cuatro testimonios solicitados por la parte demandada a los señores MARIA ELCIRA LOPEZ OROZCO, JOHN JAIRO PESCA RODRIGUEZ, IDALIA SERNA PEDRAZA Y ELIZABETH ARANZAZU LOPEZ Y los mismos fueron citados al despacho en 4 ocasiones (ver folios 82, 84, 86 y 99) y los dos primeros en dos ocasiones más (ver folios 106 y 108).**

CONCLUSIÓN

Así las cosas, como quiera que no se configura la causal invocada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que quedó demostrado que el fallador propició todas las garantías fundamentales del debido proceso que le asisten a los intervinientes, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad alegada por la parte **demandada**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 87	DE HOY 28 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 2412
RADICACIÓN: 05-2013-00343-00
Ejecutivo Singular
COOPSERP contra GUSTAVO MARQUINEZ

Se allega memorial suscrito por el demandado en donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por el demandado referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

EN ESTADO No. 87 SECRETARIA 28 MAY 2019
DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

30

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2422
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2010-01011

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad a la información allegada por la parte **demandante**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al paginario los respectivos **abonos** realizados por la parte **demandada** a la parte **demandante**, para que obren y consten en el expediente y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>87</u>	DE HOY <u>28 MAY 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

31

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2404

RADICACIÓN: 04-2018-087

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA VISION FUTURO contra EMMA CHANTRE FERNANDEZ

Se allega al proceso petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar liquidación de crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales a su favor.

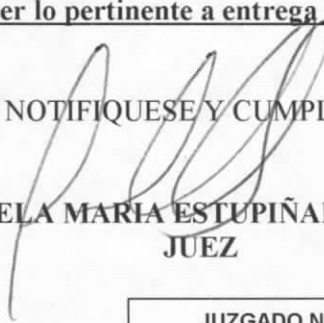
Segundo.- OFICIESE al Juzgado 4º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **04-2018-087** instaurado **COOPERATIVA VISION FUTURO contra EMMA CHANTRE FERNANDEZ** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA 28 MAY 2019

EN ESTADO No. 81 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

32

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2431
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2017-00643

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la inexistencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 87	DE HOY 28 MAY 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

33

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 2405

RADICACIÓN: 01-2017-068-00

Ejecutivo Singular

CONTINENTAL DE BIENES SA contra BRYAN GOMEZ ROJAS Y WILLIAM GOMEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a la parte demandada **WILLIAM GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.592, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso el cual terminó por pago total de la obligación, **PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE SOBRE LOS MISMOS NO SE HAYA EFECTUADO ORDEN DE PAGO ORDENADA EN PROVIDENCIA ANTERIOR Y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002261186	07/09/2018	\$ 233.497,00
469030002270204	04/10/2018	\$ 247.374,00
469030002285030	08/11/2018	\$ 253.725,00
469030002299659	07/12/2018	\$ 267.603,00
469030002313436	11/01/2019	\$ 315.384,00
469030002325589	08/02/2019	\$ 196.884,00
469030002338063	07/03/2019	\$ 220.620,00
469030002350292	04/04/2019	\$ 243.060,00
469030002362932	09/05/2019	\$ 236.464,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>087</u>	DE HOY <u>28 MAY 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cortes Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	